

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA  
No. VJ-VE-LP-002-2013**

**Objeto:** *“Celebrar dos (2) contratos de obra con el (los) siguiente (s) objeto (s): Módulo N° 1: LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS QUE PRESENTA LA VÍA FÉRREA EN LOS TRAMOS: LA DORADA (PK 201+502) - CHIRIGUANÁ (PK 722+683); PUERTO BERRÍO (PK 328+100) – CABAÑAS (PK 361+199) Y EN EL RAMAL DE PUERTO CAPULCO, QUE SE UBICA ENTRE LAS ABSCISAS PK 597+394,08 (CAMBIAVÍAS SUR) Y PK 598+253,54 (CAMBIAVÍAS NORTE) QUE FINALIZA EN LA ABSCISA PK 601+976,20, ASÍ COMO SU ADMINISTRACIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DE TRÁFICO ENTRE OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS POR EL TIEMPO DE VIGENCIA DE ESTE CONTRATO. Módulo N° 2:“REPARACIÓN Y ATENCIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS QUE PRESENTA LA VÍA FÉRREA EN LOS TRAMOS: BOGOTÁ (PK 5) – BELENCITO (PK 262); LA CARO (PK 32+628) – ZIPAQUIRÁ (PK 53); Y BOGOTÁ (PK 5) – FACATATIVÁ (PK 35+871), ASÍ COMO SU ADMINISTRACIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DE TRÁFICO ENTRE OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS POR EL TIEMPO DE VIGENCIA DE ESTE CONTRATO”*

En Bogotá D.C., a las diez y cinco minutos de la mañana (10:05 a.m.) del día veinticinco (25) de septiembre de 2013, se dio inicio a la Audiencia Pública para, llevar a cabo la apertura del sobre No. 2 oferta económica, establecer el orden de elegibilidad y adjudicación de la Licitación Pública VJ-VE-LP-002-2013.

En virtud de lo anterior, se dio lectura al Orden del Día y se procedió a su cumplimiento así:

**PRIMERO. LECTURA DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

Se dio lectura a los antecedentes del proceso de selección, los cuales se integran en la parte considerativa del acto administrativo mediante el cual se adjudica la presente Licitación Pública.

**SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE LOS PROPONENTES**

Previamente a la intervención de los proponentes en la Audiencia, se dio a conocer por parte de la Entidad las reglas a tener en cuenta:

Todos los asistentes a la audiencia pública deben guardar el debido respeto, la dignidad y la honra de los demás asistentes, de los funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura y de sus asesores.

Así mismo, deberán mantenerse en silencio, hasta que sean autorizados para hacer uso de la palabra.

La Agencia podrá hacer uso de la potestad que le asiste para solicitar el retiro de cualquiera de los asistentes, cuando no se observen las reglas aquí previstas o cuando se presenten comportamientos que alteren el normal desarrollo de la audiencia.

El uso de la palabra les será concedido en el orden en que fue presentada la propuesta.

Podrán intervenir en nombre de cada proponente el representante de la estructura plural, o la persona que éste autorice.

La intervención del representante de cada proponente será por un término máximo de diez (10) minutos. Cada intervención se realizará únicamente en relación con el informe de evaluación definitivo publicado el día 24 de septiembre de 2013.

Culminada la primera intervención, se concederá el uso de la palabra a los representantes de los proponentes por un término máximo de cinco (5) minutos, en el cual sólo podrán pronunciarse respecto de las observaciones que se les haya formulado en desarrollo de la audiencia (réplica).

Para la intervención de los proponentes en la presente Audiencia, se procedió a llamarlos en el orden de presentación de las propuestas y a verificar la calidad de representante o persona autorizada por éste para intervenir, de la siguiente manera:

### **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS**

El representante de la estructura plural el señor Néstor Andrés Abella Rodríguez otorgó poder en debida forma al doctor Álvaro José Gasca Moreno para intervenir en la presente Audiencia, quien esbozó en términos generales las siguientes consideraciones.

En primer lugar, reconoce la buena gestión, la celeridad y seriedad, con la que ha actuado la Entidad en el presente proceso de selección. Acto seguido manifiesta que tiene un comentario relacionado con el numeral 5.3.1.1. del pliego de condiciones que señala *“Para efectos de la habilitación, se consideran contratos válidos para la acreditación de la experiencia general: (i) Aquellos ejecutados por un contratista en virtud de una relación contractual de primer orden con el ente contratante, o (ii) los derivados de aquella relación inicial, en segundo orden, siempre y cuando la certifique directamente el contratista de primer orden en favor del proponente y este a su vez haya ejecutado directamente las obras (Esta última previsión aplica únicamente para contratos derivados de contratos de obra celebrados en Colombia o con organismos multilaterales celebrados en Colombia)”*

Al respecto, indica que el pliego de condiciones es claro al limitar la posibilidad de acreditación de contratos de segundo orden únicamente para contratos de obra ejecutados en Colombia, tal como lo

señala expresamente la previsión entre paréntesis antes mencionada, bajo este supuesto, estima el apoderado que dos de los proponentes, no cumplirían con la previsión del pliego de condiciones, toda vez que acreditan experiencia en contratos de segundo orden derivados de contratos de concesión.

Señala que la Entidad en el informe publicado el día 24 de septiembre, manifiesta que esta previsión se consagró precisamente para validar los contratos de obra suscritos con concesiones celebradas en Colombia, ya que el contrato de primer orden es el contrato de concesión entre la entidad contratante colombiana y el concesionario y el contrato de segundo orden válido para la experiencia es el contrato de obra suscrito entre el concesionario y el ejecutor de las obras. A criterio del apoderado esta es una interpretación no prevista en el pliego de condiciones, dado que el mismo era claro al señalar que para contratos derivados de contratos de obra, por tanto la única experiencia válida para el presente proceso era si el contrato de primer orden era de obra. Interpretación que a juicio de éste, desconoce la ley para las partes que rige el presente proceso de selección, que no es otra que el pliego de condiciones, como lo ha señalado el Consejo de Estado.

## **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERCOL-FERROCARRIL COLOMBIA**

El representante de la estructura plural, el señor Paulo Miguel De Castro Ferreira Medeiros otorgó poder en debida forma al doctor Fernán Ignacio Bejarano Arias para intervenir en la presente Audiencia, quien esbozó en términos generales las siguientes consideraciones.

En primer lugar, agradece a la ANI la dirección del proceso y la forma como fue llevado, aclara que respeta las decisiones tomadas por la entidad pero tiene dos 2 comentarios en relación con el informe publicado el 24 de septiembre de 2013, la primera al PROPONENTE No. 1 CONSORCIO DRACOL LINEAS FERREAS respecto de la experiencia tipo B, indica que el numeral 5.3.1.2. del Pliego de Condiciones exige que los proponentes acrediten contratos en los cuales hayan participado como encargados principales del control de tráfico en proyectos férreos. Afirma que este consorcio presenta certificaciones en las que se acredita que los objetos de los contratos fueron el transporte de materiales necesarios para la construcción del nuevo acceso ferroviario en diferentes tramos.

Lo cual, desde la perspectiva técnica no es suficiente, porque el pliego expresamente exige ser el encargado principal del control de tráfico en proyectos ferroviarios, lo que acredita este proponente como consta en las certificaciones, es que tuvieron a cargo la construcción de unos ramales para unir el AVE, y que por lo tanto, no son los operadores principales, pese a que la ANI considera que la ejecución de tales contratos de transporte implica la operación de trenes por el ramal para transportar esos materiales, con eso se cumple el requisito ello no conllevó a que el proponente fuera el operador principal del control del tráfico de esa línea férrea.

La segunda observación va dirigida al PROPONENTE No. 3 UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL, relacionada con la experiencia en control de tráfico, argumenta que la entidad certificante debía indicar los ingresos del último año, pero en el certificado presentado por esta Unión Temporal, se expresa que la gestión del año 2012 no se certifica hasta no conciliar la operación con el operador,

y por ello solo se certificaron los ingresos hasta el año 2011. La ANI afirma que el folio 318 lo expidió la entidad contratante, pero fue el propio proponente quien certificó el valor ejecutado, hasta el año 2012, por tanto no cumple con lo que señala expresamente el pliego de condiciones, que exigía que la entidad contratante debía certificar que indiquen claramente valor y tiempo de ejecución en la fecha de expedición, en el presente caso, afirma el apoderado que están certificados en el año 2012 con fecha de expedición del año 2013, y en consecuencia no se debió validar la información. Estima que infortunadamente la ANI validó la información certificada por el proponente y no expedida por la entidad contratante como lo establece el pliego de condiciones.

### **PROPONENTE No. 3 UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL**

El representante legal, señor Juan Buitrago Cortés, otorga poder de manera verbal al Abogado Jairo Enrique Rosero, quien reitera la observación presentada al PROPONENTE CONSORCIO FERROVIARIO DE COLOMBIA, en comunicación del 17 de septiembre, sobre la exigencia del numeral 5.1.12 del Pliego de Condiciones, en virtud del cual se debe acreditar con el certificado RUP, vigente y en firme, la clasificación bajo el CIU. Afirma que el integrante ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES, se encuentra clasificado en la actividad 7110 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES Y ACTIVIDADES SECUNDARIAS DE CONSULTORÍA, la cual solo aplica para actividades de consultoría técnica y no para construcción, por tanto considera que no se cumple con la clasificación conexas con el objeto del proceso de selección y por ello se encuentra incurso en la causal de rechazo del Literal f).

Se reserva el derecho de réplica, respecto de las observaciones que presentan a su propuesta.

### **PROPONENTE No. 4. CONSORCIO FERROVIARIO DE COLOMBIA**

El representante legal del proponente, el señor Víctor Manuel Cruz Vega, otorga poder a la abogada Isabel Cristina Vásquez Acosta, quien manifiesta que aunque podría hacer lo mismo que han hecho los anteriores intervinientes, y esto es insistir en las observaciones que ya juiciosamente contestó la ANI en desarrollo del proceso de selección, no va a presentar observación alguna, afirma que están conformes con los informes de evaluación inicial y final y se reserva el derecho de réplica.

### **TERCERO. SEGUNDA INTERVENCIÓN O RÉPLICAS.**

De conformidad con las observaciones presentadas por los proponentes, el Gerente de Contratación de la Vicepresidencia Jurídica indica que tendrán derecho hacer réplica los proponentes No. 1, 3 y 4.

### **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS**

El apoderado del proponente manifiesta que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.3.1.2 del Pliego de Condiciones, las constancias aportadas en su propuesta dan cuenta de que CONTINENTAL RAIL era encargado de la gestión de tráfico, que a su criterio es el responsable del control de tráfico, además de las otras actividades descritas en tales certificaciones, por tanto solicita mantener la evaluación de la experiencia acreditada por el proponente, que cumple con los requerimientos del Pliego de Condiciones.

### **PROPONENTE No. 3 UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL**

El apoderado de la Unión Temporal indica respecto de la primera observación atinente al subcontrato con FENOCO, que si bien el contrato de primer orden no es de obra si no de concesión, el objeto si es el de otorgar en concesión la reparación, rehabilitación, la conservación, etc., actividades que corresponde a construcción, como consta en la certificación que obra a folio 209 de la propuesta, de manera que evidentemente es un contrato de concesión cuya actividad principal son las actividades de obra, pues la mayoría de contratos de concesión incluyen estas actividades.

En relación con la observación según la cual en la certificación del Contrato ejecutado en Bolivia no se incluyeron las cifras del 2012, manifiesta que simplemente estas cifras no se certificaron por no estar conciliadas y no haberse efectuado el cierre financiero de este año en Bolivia, por ello solo se presentan cifras del 2011, lo cual va en contra del proponente al no acreditar el valor total ejecutado incluido el último año que corresponde al 2012.

### **PROPONENTE No. 4. CONSORCIO FERROVIARIO DE COLOMBIA**

Respecto de la observación presentada por el apoderado del CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS, afirma que le está dando una lectura errónea al Pliego de Condiciones al concluir que solamente se pueden acreditar contratos de segundo orden derivados de uno de primer nivel que corresponda a contrato de obra. Insiste en que se da interpretación equivocada al entender que la expresión entre paréntesis se aplica a todo el numeral, y en su criterio, ello no es así por cuanto debe aplicarse solamente a la forma de acreditar la experiencia, es decir, dicha previsión se refiere a que quien certifique las obras sea el contratante de las mismas, indica que para el caso que nos ocupa que en primer orden se encuentra el contrato de concesión que en ninguno de los subnumerales (i) y (ii) restringe que el contrato de primer orden tenga que ser de obra o de concesión, solo que el de segundo orden sea el ejecutor de las obras, como muy bien lo interpretó la ANI en su informe de evaluación final.

Argumenta que interpretar como lo pretende hacer el observante es decir tanto como que no se podía acreditar ninguna experiencia derivada de contratos de concesión, y que para este tipo de contratos solo habría podido acreditar la experiencia la sociedad concesionaria FENOCO.

Respecto de la observación presentada por el apoderado del PROPONENTE No. 3 respecto de la clasificación en el CIIU de uno de los integrantes de su representado, aclara que la clasificación 7110 abarca las actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas y adicionalmente la actividad 5221, en la cual también está inscrita su representada, incluye las actividades de funcionamiento de estaciones de transporte, como estaciones ferroviarias, funcionamiento de infraestructura ferroviaria, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre, las cuales son actividades evidentemente conexas con el objeto de este proceso de selección, como se establecía en la Adenda que modificó este numeral.

### **CUARTO. RECESO PARA DELIBERACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES.**

El Gerente de Contratación de la Vicepresidencia Jurídica indica que la Audiencia será suspendida por un término de 45 minutos.

## QUINTO. INFORME PÚBLICO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES Y RÉPLICAS.

Siendo las 12:03 p.m. se reanudó la Audiencia, dando respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

### **SOBRE LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA CON CONTRATOS DE SEGUNDO ORDEN**

Respecto a la observación realizada por el proponente No 1 en la cual ratifica en esta audiencia las observaciones realizadas al informe de evaluación inicial, referentes a que no se podía tener como válidas las experiencias aportadas por los proponentes 3 y 4, por cuanto esos contratos de segundo orden tenían origen en un contrato primario que era de concesión. La Entidad precisa, que en todo el cuerpo del pliego de condiciones se indicó como criterio general de validez para los contratos de primer orden, que fueran celebrados en Colombia, sin que para los contratos de primer orden se restringiera la tipología de contrato ni se condicionó la calidad de este tipo de contrato, así que el contrato de primer orden puede ser de cualquier tipología. Así las cosas, la restricción se encuentra para el contrato derivado del contrato de primer orden, que como consta en el pliego de condiciones debe ser única y exclusivamente de obra, siempre y cuando cumplan con las exigencias del mismo.

Esta afirmación se encuentra respaldada por el décimo segundo párrafo del subnumeral 5.3.1.1 al disponer: *“La experiencia que se tendrá en cuenta para la habilitación serán los contratos que cumplan lo indicado en el pliego de condiciones que estén terminados o en ejecución y que hayan comprendido dentro de su objeto: (i) Construcción y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento de vía en proyectos ferroviarios; y (ii) Mantenimiento de vía en proyectos ferroviarios”*. Como se observa el enunciado general de la calidad del contrato a validarse en el presente proceso, era que cumpliera con las condiciones mencionadas.

Adicional a lo anterior, en el pliego de condiciones se establecen otros requisitos complementarios a los ya mencionados, pero en ninguno de ellos, puede llegar a concluirse las consideraciones realizadas por el proponente No 1.

De conformidad con el inciso séptimo del subnumeral 5.3.1.1., eran válidos para acreditar esta experiencia los contratos ejecutados por un contratista en virtud de una relación contractual de primer orden con el ente contratante, a lo cual se reitera que no existía ningún tipo de condicionamiento o proscripción a la posibilidad de acreditar contratos de primer orden de concesión. Es decir que es válido el contrato de primer orden sea de obra o sea de concesión. Se señala de esta forma por que bajo el entendimiento de la Entidad, cualquiera que sea la naturaleza del contrato genera la experiencia necesaria para ejecutar adecuadamente el presente contrato.

En relación al literal ii) de dicho inciso *“los derivados de aquella relación inicial, en segundo orden, siempre y cuando la certifique directamente el contratista de primer orden en favor del proponente y este a su vez haya ejecutado directamente las obras (Esta última previsión aplica únicamente para contratos derivados de contratos de obra celebrados en Colombia o con organismos multilaterales celebrados en Colombia)”* la Entidad considera que bajo una interpretación sistemática del pliego de condiciones, más allá de algún tipo de ambigüedad en la redacción de este aparte, y las descripciones técnicas del proyecto, referentes a la experiencia válida tipo A y Tipo B, permiten concluir que no le asiste la razón al observante, por cuanto indefectiblemente la restricción estaba

dada para el contrato de segundo orden mas no para el contrato de primer orden. Dicha conclusión se encuentra respaldada en el décimo segundo inciso del citado subnumeral “No se aceptará para efectos de la acreditación de la experiencia contratos celebrados entre el contratista de segundo orden y un tercero, esto es, **EN AQUELLOS CONTRATOS DE OBRAS DERIVADOS DE CONTRATOS CELEBRADOS EN COLOMBIA, ÚNICAMENTE SERÁ VÁLIDO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA EL CONTRATO SUSCRITO POR EL CONTRATISTA DE PRIMER ORDEN DIRECTAMENTE CON EL EJECUTOR DE LAS OBRAS**, y no el que eventualmente se haya suscrito entre éste último y un tercero. Igual previsión aplica para los contratos celebrados con organismos multilaterales.”(Subrayas y Negrillas fuera del Texto)

De la disposición mencionada, se desprende con suma claridad, que el contrato de segundo orden será el único que deberá ser de obra, no así el contrato de primer orden y frente a dicho contrato ratifica lo dicho en el literal i) del inciso siete, en el sentido que no existe restricción alguna respecto a la tipología del contrato de primer orden, más allá del hecho de señalar que dicho contrato deberá ser celebrado en Colombia y que el contrato que se derive de la relación inicial deberá ser de obra.

A pesar de lo anterior, así en gracia de discusión, se aceptara que existe ambigüedad en el Pliego de Condiciones, entre el párrafo citado y aquel que contiene las dos posibilidades de acreditar la experiencia, que se reitera que a juicio de la entidad no existe tal, la jurisprudencia determina en estos casos, se debe dar estricta aplicación del Principio de Carga de Claridad, en virtud del cual, cualquier imprecisión en el Pliego de Condiciones se debe interpretar en favor de los proponentes.

En consecuencia, en dicho evento debería preferirse la aplicación del párrafo citado que prevé de manera clara que los contratos de segundo orden son válidos para acreditar la experiencia siempre y cuando: (i) se deriven de contratos celebrados en Colombia o con organismos multilaterales, (ii) estén suscritos entre el contratista de primer orden y quien de manera directa ejecutó las obras.

En ese orden de ideas, no se acoge la observación y se ratifica el Informe Definitivo de Evaluación publicado en el SECOP el 24 de septiembre de 2013.

### **SOBRE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL DE TRÁFICO.**

En el caso de la experiencia Tipo B, el Pliego de Condiciones excluyó la posibilidad de certificar las obligaciones ejecutadas en estaciones o patios de maniobras, así se indica en el numeral 5.3.2.1., por tanto no se acoge la observación del CONSORCIO FERCOL FERROCARRIL DE COLOMBIA.

De otra parte, las certificaciones aportadas por el proponente CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS, demuestran que las actividades relacionadas sí se refieren al Control de Tráfico y/u operación de la infraestructura, con lo cual se demuestra que el proponente era el encargado principal del control de tráfico y operación de la infraestructura.

En relación con el proponente UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL, se tuvo en cuenta la certificación aportada a folios 316 y 317, expedida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, cuyos valores relacionados corresponden a los ingresos con corte al año 2011, valores con los que se acreditó la experiencia requerida en el Pliego de Condiciones.

Es necesario precisar que el Pliego de Condiciones de ninguna manera exigió acreditar como último año facturado el año 2012, lo que se reguló en el Pliego de Condiciones respecto de contratos en ejecución, fue que no se validarían los valores ejecutados con posterioridad al cierre del proceso de selección, de manera que en el caso de la UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL que aporta un contrato en ejecución, se validaron los valores ejecutados hasta el año 2011.

Finalmente se aclara que el documento que obra a folio 318 de la propuesta no corresponde a una autocertificación emitida por el mismo proponente, corresponde a la indicación de las TRM y a la explicación de la conversión efectuada de los valores certificados en la constancia obrante a folios 316 y 317, conversión que se realizó sobre los valores certificados hasta el año 2011.

### **SOBRE LA CLASIFICACIÓN EN EL RUP DE ACUERDO CON EL CIU**

Estableció el numeral 5.1.12 del Pliego de Condiciones que en el evento en el que los proponentes estuviesen registrados en el RUP de acuerdo con las normas del Decreto 734 de 2012, debían acreditar la clasificación CIU en las actividades relacionadas con el objeto del presente proceso, no exigió el Pliego de Condiciones que tal clasificación correspondiera a la actividad principal del proponente o a las actividades secundarias.

La sociedad ODINSA P.I. S.A., aportó a folios 141 a 144 el certificado de inscripción en el RUP, en el cual consta que las actividades del proponente son: CONSTRUCTOR, CONSULTOR Y PROVEEDOR, también consta: “Del sistema de clasificación CIU, el proponente reportó: ACTIVIDAD PRINCIPAL 7490, ACTIVIDAD SECUNDARIA 7110 Y OTAS ACTIVIDADES 5221.”

De conformidad con la Revisión 4 adaptada por el DANE para Colombia CIU Rev. 4 A.C., se constata que la actividad secundaria 7110 en la cual está clasificado ODINSA P.I. S.A., se denomina “ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA.”

Clasificación que de acuerdo con la Cartilla publicada por el DANE, incluye 3 actividades generales:

1. Actividades de arquitectura.
2. Actividades de Ingeniería, y
3. Otras actividades conexas de consultoría técnica.

Así consta en las páginas 298 a 301, 400 a 402:

*“La clasificación 7110 comprende:*

*La prestación de servicios de arquitectura, **SERVICIOS DE INGENIERÍA**, servicios de dibujo de planos, servicios de inspección de edificios y servicios de prospección y de cartografía. Abarca asimismo la realización de análisis físicos y químicos y otros servicios de ensayos analíticos.*

*“Las actividades de gestión de proyectos relacionadas con la construcción.”, así como la consultoría y el diseño de ingeniería.*

Es de precisar que en la mencionada Cartilla se explica las actividades que cada clase incluye y excluye, así, al detallar la clase 4111 que corresponde a la construcción de edificios residenciales, expresa que esta clase no incluye las “actividades de arquitectura e ingeniería”, las cuales se incluyen en la clase 7110.

Por lo anterior no le asiste la razón al observante pues la última parte de la denominación de la clasificación 7110, es la que se refiere a las actividades de consultoría, la primera parte “ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA”, incluyen las actividades de servicios de ingeniería de manera genérica,

servicios de ingeniería que son conexos con el objeto del presente proceso de selección, como se evidencia de la referida Cartilla del DANE.

Así mismo, el integrante ODINSA P.I. S.A., se encuentra clasificado en la Clase 5221, «Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre», las cuales incluyen las siguientes actividades:

- Las actividades relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, animales o carga:
- **El funcionamiento de instalaciones terminales de transporte, como estaciones ferroviarias, de autobuses y de manipulación de mercancías.**
- **El funcionamiento de infraestructura ferroviaria.**
- La explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos), estacionamientos para bicicletas.

En consecuencia, el mencionado integrante se encuentra clasificado de acuerdo con el CIU en actividades que tienen relación con el objeto del presente proceso de selección.

Finalmente debe resaltarse que en el certificado RUP aportado, consta que ODINSA P.I. S.A. reporta como experiencia probable y acreditada contratos como constructor, de acuerdo con las distintas clasificaciones que han estado vigentes de las versiones del CIU.

## **SEXTO. SORTEO PARA DETERMINAR EL MÉTODO DE PONDERACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS PARA EL MÓDULO 1.**

De conformidad con lo previsto en el subnumeral 5.4.1.1. se procedió a sortear el método de ponderación de las ofertas económicas del Módulo 1, así:

1. Asignación del número a cada método de evaluación

<b>MÉTODO</b>	<b>No. Balota</b>
Media Aritmética	<b>2</b>
Media Aritmética Alta	<b>1</b>
Media Geométrica con presupuesto oficial	<b>3</b>

2. Sorteo método.

<b>No. Balota</b>	<b>Método</b>
<b>2</b>	Media Aritmética

## **SÉPTIMO. APERTURA DEL SOBRE No. 2 DEL MÓDULO 1**

Con las medidas de seguridad dispuestas por la ANI, se recibió por parte de la firma **PROSEGUR S.A.**, el contenedor No 005515 con sellos 21624798 y 21624799 y la Bolsa con sello 21624800, el cual contiene las ofertas económicas de la presente licitación. Acto seguido se procedió a la apertura

del contenedor verificando que los sellos coincidieran con los indicados en la audiencia pública de cierre del presente proceso.

De igual manera se verificó que las firmas estampadas en los sobres en la audiencia de cierre por parte de los proponentes corresponden a las que se encuentran en los sobres respectivos en la presente audiencia.

Se dio lectura a los valores totales de las ofertas económicas y se procedió a introducir los valores en la matriz para la ponderación de las mismas de acuerdo con el método de MEDIA ARITMÉTICA.

Realizada la verificación pública de ítem por ítem de las ofertas se advierte que las ofertas económicas de los proponentes 1,3 y 4 cumplen con las reglas del Pliego de Condiciones.

La oferta económica del proponente No. 2 CONSORCIO FERCOL FERROCARRIL COLOMBIA ofertó varios ítems superando el valor unitario previsto en el presupuesto oficial, por tanto, de conformidad con el literal r) del numeral 6.1. del Pliego de Condiciones procede el rechazo de su propuesta: “(...) superar el valor unitario de alguno o algunos de los ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem en el presupuesto oficial publicado por la entidad.”

#### **OCTAVO. OBSERVACIONES A LA OFERTA ECONÓMICA**

Se otorga el uso de la palabra a los proponentes para que presenten observaciones al procedimiento de verificación de consistencia de las ofertas económicas y a la ponderación de las mismas, según el método sorteado dejando constancia que ninguno de los proponentes tiene objeciones al respecto y que en este estado de la Audiencia no se presentó ninguna persona en representación del PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERCOL FERROCARRIL COLOMBIA.

#### **NOVENO. ORDEN DE ELEGIBILIDAD MÓDULO 1**

De acuerdo con la ponderación de las ofertas económicas y los puntajes otorgados por apoyo a la industria nacional y factor de calidad, el orden de elegibilidad para el MÓDULO 1 es el siguiente:

<b>ORDEN DE ELEGIBILIDAD MÓDULO 1</b>							
<b>Orden Elegib.</b>	<b>Prop. No.</b>	<b>PROPONENTE</b>	<b>OFERTA ECONÓMICA</b>	<b>FACTOR DE CALIDAD</b>	<b>APOYO INDUSTRIAL.</b>	<b>MULTAS</b>	<b>TOTAL</b>
1º.	3	UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL	700	200	100	0	<b>1.000</b>
2º.	1	CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS PROPONENTE 2: CONSORCIO FERCOL - FERROCARRIL COLOMBIA	692	200	100	0	992
3º.	4	CONSORCIO FERROVIARIO DE COLOMBIA	655	200	100	5	950

## **DÉCIMO. SORTEO PARA DETERMINAR EL MÉTODO DE PONDERACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS PARA EL MÓDULO 2.**

De conformidad con lo previsto en el subnumeral 5.4.1.1. se procedió a sortear el método de ponderación de las ofertas económicas del Módulo 2, así:

1. Asignación del número a cada método de evaluación

<b>MÉTODO</b>	<b>No. Balota</b>
Media Aritmética	2
Media Aritmética Alta	1
Media Geométrica con presupuesto oficial	3

2. Sorteo método.

<b>No. Balota</b>	<b>Método</b>
<b>3</b>	<b>Media Geométrica con presupuesto oficial</b>

## **DÉCIMO PRIMERO. APERTURA DEL SOBRE No. 2 DEL MÓDULO 2**

Se dio lectura a los valores totales de las ofertas económicas del Módulo 2 y se procedió a introducir los valores en la matriz para la ponderación de las mismas de acuerdo con el método de MEDIA Geométrica con Presupuesto Oficial.

Realizada la verificación de las ofertas se advierte que las ofertas económicas de los proponentes 1,3 y 4 cumplen con las reglas del Pliego de Condiciones.

La oferta económica del proponente No. 2 CONSORCIO FERCOL FERROCARRIL COLOMBIA ofertó varios ítems superando el valor unitario previsto en el presupuesto oficial, por tanto, de conformidad con el literal r) del numeral 6.1. del Pliego de Condiciones procede el rechazo de su propuesta: “(...) superar el valor unitario de alguno o algunos de los ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem en el presupuesto oficial publicado por la entidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el subnumeral 5.4.1.1 del pliego de condiciones se incluyó una vez el presupuesto oficial en la fórmula sorteada.

## **DÉCIMO SEGUNDO. OBSERVACIONES A LA OFERTA ECONÓMICA**

Se otorga el uso de la palabra a los proponentes para que presenten observaciones a las ofertas económicas y a la ponderación de las mismas, dejando constancia que ninguno de los proponentes

tiene objeciones al respecto y que en este estado de la Audiencia no se presentó ninguna persona en representación del PROPONENTE No. 2 CONSORCIO FERCOL FERROCARRIL COLOMBIA.

### **DÉCIMO TERCERO. ORDEN DE ELEGIBILIDAD MÓDULO 2**

De acuerdo con la ponderación de las ofertas económicas y los puntajes otorgados por apoyo a la industria nacional y factor de calidad, el orden de elegibilidad para el MÓDULO 2 es el siguiente:

<b>ORDEN DE ELEGIBILIDAD MÓDULO 2</b>							
<b>Orden Elegib.</b>	<b>Prop. No.</b>	<b>PROPONENTE</b>	<b>OFERTA ECONÓMICA</b>	<b>FACTOR DE CALIDAD</b>	<b>APOYO INDUSTRIAL.</b>	<b>MULTAS</b>	<b>TOTAL</b>
1º.	1	CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS	700	200	100	0	<b>1.000</b>
2º.	3	UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL	681	200	100	0	981
3º.	4	CONSORCIO FERROVIARIO DE COLOMBIA	634	200	100	5	929

### **DÉCIMO CUARTO. ADJUDICACIÓN.**

En presencia del Vicepresidente Jurídico, se dio lectura a la Resolución No. 1022 del 25 de septiembre de 2013, mediante la cual se adjudican los módulos 1 y 2 a los proponentes 3 UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL y No. 1 CONSORCIO DRACOL LÍNEAS FÉRREAS, respectivamente.

La audiencia pública de Adjudicación consta en registro filmico.

Una vez leída y aprobada la presente Acta, se suscribe en Bogotá, D.C, el 27 de septiembre de 2013.

(ORIGINAL FIRMADO)  
**HÉCTOR JAIME PINILLA ORTÍZ**  
Vicepresidente Jurídico

(ORIGINAL FIRMADO)  
**WILMAR DARÍO GONZÁLEZ BURITICÁ**  
Gerente de Contratación